

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Apel Sent. M.P. Edgar Robles Ramírez.- Rad. 2018-217-01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA QUINTA DE DECISIÓN - CIVIL FAMILIA LABORAL

M.P. EDGAR ROBLES RAMÍREZ

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: LUIS CARLOS HERRERA ANDRADE
Demandado: CAFESALUD E.P.S. S.A.
Radicación: 41001 31 05 003 2018 00217 01
Asunto: RESUELVE APELACIÓN DE SENTENCIA

Neiva, seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Discutido y aprobado mediante Acta No. 114 del 06 de octubre de 2023

1. ASUNTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación presentado por CAFESALUD E.P.S. S.A., contra el auto que decidió las excepciones previas, y la sentencia que puso fin a la instancia, ambos proferidos el 03 de abril de 2019, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva

2. ANTECEDENTES

2.1. LA DEMANDA

Pretensiones: Pretende la demandante se declare que CAFESALUD EPS, tiene la obligación de reembolsar los gastos médicos asumidos por el señor LUIS CARLOS HERRERA producto de los exámenes y cirugía que tuvo que practicarse de manera particular, por negligencia y culpa de la entidad promotora de salud; en consecuencia, se le condene a pagar la suma de \$26.098.812.

Hechos: Manifestó que en el mes de abril 2016, le fue diagnosticado al señor LUIS CALROS HERRERA ANDRADE, tumor maligno, adenocarcinoma infiltrante, que de acuerdo con sus médicos tratantes, debía tratar quirúrgicamente, de manera inmediata.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Apel Sent. M.P. Edgar Robles Ramírez.- Rad. 2018-217-01

Con ocasión a ello, le fueron ordenados sendos exámenes que fueron practicados el 21 de abril de 2016, excepto: tac de tórax, tomografía, radiografía de tórax y ultrasonido de abdomen, debido a que las instituciones prestadoras de servicios de CAFESALUD EPS, no contaban con citas dentro de los 3 meses siguientes.

Relató que pese a las reiteradas solicitudes presentadas, CAFESALUD EPS omitió negligentemente los servicios ordenados por el médico tratante. Por tal motivo, acudió de forma particular donde el cirujano gastroenterólogo Andrés Muñoz Mora, quien le ordenó con urgencia una ecoendoscopia esofágica.

Lo anterior, fue puesto en conocimiento del médico tratante, quien se abstuvo de realizar los trámites necesarios para la práctica de la cirugía, razón por la cual, dispuso iniciar los procedimientos con médico particular; en virtud de ello, el 28 de abril de 2016, le fue efectuada la ecoendoscopia esofágica, y el 09 de mayo de 2016, fue intervenido quirúrgicamente en la clínica del Country, donde se le realizó una esofagectomía, y se le ordenó incapacidad médica hasta el 16 de mayo del mismo año.

Indicó que la Clínica Country, expidió la factura No. 2689909 por valor de \$31.213.392, la cual, fue corregida, mediante factura No. 2701026 del 27 de mayo de 2016, estableciendo la suma de \$21.182.312

El 7 de junio de 2016, presentó ante CAFESALUD EPS la aludida cuenta, solicitando el reembolso del dinero correspondiente a los gastos hospitalarios, y la continuidad del tratamiento médico. El 4 de junio de 2016, CAFESALUD EPS denegó la petición, argumentando que ésta fue radicada extemporáneamente, decisión que fue reiterada el 25 de noviembre de 2016.

No obstante lo expuesto, LUIS CARLOS HERRERA adujo que al momento de realizar su declaración de renta el 6 de octubre de 2017, evidenció que la EPS CAFESALUD, reportó haberle cancelado la suma de \$21.182.312 por conceptos de gastos de salud, circunstancia que nunca ocurrió, desconociendo



Apel Sent. M.P. Edgar Robles Ramírez.- Rad. 2018-217-01

las razones por las cuales se efectuó dicho reporte, si su solicitud fue denegada.

2.2. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

- **CAFESALUD EPS** Señaló que la entidad siempre respondió de forma oportuno a los requerimientos del estado de salud del demandante, y llamó la atención respecto de la prontitud con la cual le fueron ordenados los exámenes (19-abr-2016) y practicados los mismos (21-abr-2016). Así mismo, que las circunstancias que rodearon los hechos no constituían urgencia vital, por lo que no podía decirse que la intervención fuera impostergable, y que corría riesgo alguno si no le era practicada de manera inmediata.

Adujo que el demandante, no solicitó autorización a la EPS para que se realizara alguna gestión médica con una IPS no adscrita a la red de CAFESALUD EPS. Además, indicó que el usuario contrató servicios de terceros con anterioridad, y que no gestionó en debida forma la autorización para la prestación de los servicios que aparentemente necesitaba.

Dijo que el actor no cumplió ninguno de los requisitos establecido en la Ley para contratar los servicios médicos de terceros, y no demostró con pruebas contundentes que CAFESALUD EPS, se hubiera negado a garantizar su derecho a la salud.

Refirió que el demandante radicó solicitud de reembolso el 7 de junio de 2018, habiendo transcurrido más de 15 días para presentar oportunamente el documento, contados a partir de la orden de alta (10 de mayo de 2016)

Propuso como excepción previa la denominada “falta de agotamiento de la vía gubernativa” y las de mérito, “falta de cumplimiento de los requisitos exigido por la Ley”, “prescripción”, “inexistencia de la obligación”, y “temeridad y mala fe”

3. DECISIONES RECURRIDAS

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Apel Sent. M.P. Edgar Robles Ramírez.- Rad. 2018-217-01

En audiencia del 3 de abril de 2019, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, declaró no probada la excepción previa propuesta por CAFESALUD EPS denominada “falta de agotamiento de la vía gubernativa”, argumentando que, este presupuesto resulta imprescindible siempre que la acción se adelante en contra de la Nación, las entidades territoriales y cualquier otra entidad de la administración pública, lo cual no ocurre en el presente asunto, pues de conformidad con el certificado de existencia y representación, la demandada es una sociedad que tiene por objeto la realización de las actividades propias de la entidad promotora de salud.

Siguiendo con el trámite procesal y clausurado el debate probatorio, el A quo, dictó sentencia de primera instancia, declarando que CAFESALUD EPS S.A., está obligada a reembolsar los dineros que pagó el señor LUIS CARLOS HERRERA ANDRADE para el tratamiento médico quirúrgico por el que debía responder la EPS, y en consecuencia, condenó al pago de la suma de \$26.098.812, correspondiente al valor de las facturas canceladas por el demandante.

Como fundamento de lo anterior, expuso que el demandante cumplió con las exigencias establecidas en el art. 14 de la Resolución 5291 de 1994, obtener el reembolso, toda vez que el diagnóstico padecido por el actor (tumor maligno del tercio inferior del esófago), se encuentra catalogado como una enfermedad catastrófica, que requiere atención inmediata; además, que CAFESALUD EPS SA., no desvirtuó la patología, la necesidad, la urgencia del procedimiento, ni la falta de capacidad económica del actor.

Frente al término de 15 días que alegó la parte demandada debió cumplir el demandante para hacer la reclamación del reembolso, advirtió que se trata de un término administrativo, que no le impedía al actor acudir a la jurisdicción y atenerse al término trienal establecido en el CPTSS. De ese modo, condenó al reembolso de las sumas contenidas en las facturas relacionadas con el tratamiento de la enfermedad diagnosticada al demandante, de forma indexada,



Apel Sent. M.P. Edgar Robles Ramírez.- Rad. 2018-217-01

desde cuando se emitieron los aludidos títulos valores, hasta cuando se verifique el pago.

Por último, señaló que con el documento expedido por la Dian, visible a folio 16, se acreditó que CAFESALUD EPS S.A., reportó haber pagado al demandante la suma de \$21.181.312, sin que ello hubiere ocurrido, razón por la cual, compulsó copias ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la DIAN, para que investiguen la destinación que le dio la EPS a los recursos de la seguridad social.

4. RECURSOS DE APELACIÓN

FRENTE A LA EXCEPCIÓN PREVIA. CAFESALUD EPS SA., apeló la decisión del A quo, manifestando que es una sociedad que administra recursos del Sistema de Seguridad Social, delegados por el ADRES, que pertenecen directamente a la Nación. Además, tiene participación y recursos propios del presupuesto del Estado

FRENTE A LA SENTENCIA: CAFESALUD EPS SA manifestó su inconformidad respecto de interpretación y aplicación del art. 14 de la Resolución 5291 de 1994, pues en su criterio, no se acreditaron ninguna de las circunstancias allí descritas, ni el actuar negligente de la entidad demandada.

Así mismo, indicó que desde el año 1997, CAFESALUD EPS S.A., ha prestado de manera continua e ininterrumpida, los servicios de salud requeridos por el paciente; y que si bien, la enfermedad que le fue diagnosticada es catalogada como catastrófica o ruinosa, la atención brindada por la EPS, fue eficaz y oportuna.

Refirió que de conformidad con el art. 14 antes señalado, la solicitud de reembolso debió presentarse dentro de los 15 días siguientes a la fecha en la cual, le fue dado de alta, lapso dentro del cual, el actor no lo hizo; y que si bien,



Apel Sent. M.P. Edgar Robles Ramírez.- Rad. 2018-217-01

afirmó que para ese momento no contaba con el título, debió ponerlo en conocimiento de la EPS, y allegar la factura con posterioridad.

4.1. TRASLADO EN SEGUNDA INSTANCIA PARA PRESENTAR ALEGACIONES CONFORME A DECRETO 806 DE 2020.

En auto del 30-jun-2021 se dispuso correr traslado para que las partes presentaran sus alegaciones en segunda instancia conforme al art. 15 del D.L. 806-2020, y en oportunidad LUIS CARLOS HERRERA ANDRADE y CAFESALUD EPS S.A., se pronunciaron así:

- LUIS CARLOS HERRERA ANDRADE

Señaló que la EPS demandada, omitió el cumplimiento de su obligación y trasladó al paciente la carga de asumir el costo del servicio asistencial de manera directa, lo cual, en su criterio, comporta una violación del derecho fundamental a la salud.

Así mismo, indicó que el demandante no radicó la solicitud de reembolso dentro del término establecido en la Resolución 5261 de 1994, debido a que la Clínica Country, emitió una factura con datos erróneos, los cuales, se corrigieron en el título valor del 27 de mayo de 2016, es decir, que para el día 7 de junio de 2016, fecha en que se presentó ante CAFESALUD EPS S.A., sólo habían transcurrido 5 días hábiles.

No obstante, lo anterior, precisó que de conformidad con la sentencia T-594 de 2007 “el plazo para efectuar la reclamación establecido en la Resolución referida, no puede entenderse de ningún modo como un término prescriptivo de la obligación que tiene la EPS de reconocer a sus usuarios el reembolso de los dineros que le corresponda asumir por expresa disposición del régimen de seguridad social en salud. En efecto, el plazo corresponde simplemente al término con el que cuentan los afiliados para adelantar el trámite administrativo de su solicitud ante la entidad, razón por la cual el cumplimiento del mismo, no

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Apel Sent. M.P. Edgar Robles Ramírez.- Rad. 2018-217-01

puede tener como consecuencia la pérdida del derecho del usuario a obtener el reembolso, ni la exoneración de la entidad de cumplir con las obligaciones que le concurren.”

-CAFESALUD EPS S.A.

Sostuvo que el actor no cumplió con los procedimientos previstos en la ley y en tal virtud, no es acreedor del derecho que reclama, toda vez que conforme la validación realizada por el área de reembolso de CAFESALUD EPS, no reposa petición dentro del término legal, resultando la misma improcedente, en razón al incumplimiento de los requisitos exigidos por la Resolución 5261 de 1994 en el artículo 14.

Dijo que el demandante en ningún momento probó: la incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia por parte de la EPS, y que por el contrario, la demandada ha cumplido a cabalidad con las obligaciones legales en concordancia al artículo 2.5.2.1.1 del Decreto 780 del 2016 Decreto Único Reglamentario de la Salud.

Insistió que el demandante contrató los servicios de terceros no adscritos, sin haber allegado siquiera una solicitud de autorización previa, pese a que la patología estaba recién diagnosticada y se le brindaron las autorizaciones para el tratamiento requerido y ordenado por los médicos tratantes.

Refirió que la patología padecida por el actor, es un “ADEMOCARCINOMA DE ESÓFAGO MODERADAMENTE DIFERENCIADO CON DISPLACIA DE BAJO GRADO”, es decir, cáncer de esófago cuya catalogación está reseñada desde la etapa más temprana que se identifica como la etapa cero (displasia de alto grado), y los demás van desde la etapa I (1) a la IV (4). Por regla general, mientras más bajo sea el número, menos se ha propagado el cáncer. Un número más alto, como la etapa IV, significa una mayor propagación del cáncer.

Por lo anterior, esgrimió que el nivel de padecimiento de la enfermedad diagnosticada al señor LUIS CARLOS HERRERA por ser una displacia de bajo



Apel Sent. M.P. Edgar Robles Ramírez.- Rad. 2018-217-01

grado, implicaba ser una patología que no corría un riesgo inminente para su salud, pues la misma al encontrarse en dicho calificativo referido de bajo grado, indica la posibilidad de realizarse todos los exámenes y tratamientos médicos requeridos en un plazo razonable sin que ello afecte de forma contundente su salud.

5. CONSIDERACIONES

5.1. PROBLEMAS JURÍDICOS

Preliminarmente la Sala desatará el recurso de apelación interpuesto por CAFESALUD EPS S.A., contra el auto que declaró no probada la excepción previa denominada “falta de agotamiento de la vía gubernativa”. Para tal efecto, el problema jurídico que plantea esta Corporación consiste en determinar si incurrió en el Juez de instancia en defecto procedimental por indebida aplicación del art.6 del C.P.T.S.S.?

De resolverse desfavorablemente lo anterior, se dilucidará si el A quo, incurrió en yerro fáctico por indebida valoración probatoria, que lo condujo a dar por acreditados requisitos exigidos por la Resolución 5261 de 1994, para la procedencia del reembolso de gastos médicos.

5.2. RESPUESTA A LOS PROBLEMAS JURÍDICOS

FRENTE A LA EXCEPCIÓN PREVIA

Las excepciones previas en material laboral no tienen una disposición específica, por ello, en atención a lo dispuesto en el art. 145 del C.P.T.S.S., la formulación y trámite de éstas, se efectúa conforme lo señalado en el art. 100 del C.G.P.

En ese orden, el estatuto procesal general, consagra que, salvo disposición en contrario, el demandado puede proponer como excepciones previas las denominadas 1. Falta de jurisdicción o de competencia; 2. Compromiso o cláusula compromisoria; 3. Inexistencia del demandante o del demandado; 4.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Apel Sent. M.P. Edgar Robles Ramírez.- Rad. 2018-217-01

Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado; 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones; 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar; 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde; 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto; 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios; 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar; 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

En el caso que nos ocupa, la parte demandada denominó a la excepción previa “falta de agotamiento de la vía gubernativa”, atendiendo lo dispuesto en el numeral 6 del C.P.T.S.S., modificado por la Ley 712 de 2001, por medio del cual, se limita el acceso a la jurisdicción ordinaria laboral de las acciones en contra de alguna entidad pública, debiendo estar precedidas de una reclamación ante estas entidades sobre el derecho que se pretenda, requisito que queda agotado cuando se haya decidido dicha reclamación.

Conocida inicialmente como agotamiento de la vía gubernativa, el propósito de la aludida reclamación es garantizar el principio de la autotutela administrativa, para que, como se dijo en la sentencia C-792 de 2006, las entidades tengan el privilegio de pronunciarse sobre sus propias actuaciones antes de ser ventiladas ante el juez y por sí mismas definan la viabilidad de solucionar las inconformidades que les sean presentadas.

Sobre el particular, la H. Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha adoctrinado que la reclamación administrativa constituye un factor de competencia del juez del trabajo cuando la demandada sea la Nación, las entidades territoriales o cualquiera otra entidad de la administración pública. Así en la sentencia SL1054-2018, puntualizó:

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Apel Sent. M.P. Edgar Robles Ramírez.- Rad. 2018-217-01

*‘(...) ‘En cuanto a la naturaleza jurídico-procesal de la exigencia del agotamiento de la vía gubernativa en el procedimiento laboral, si bien para explicar la misma se han construido varias tesis, tales como la de asimilarla a un requisito de la demanda, o de considerarla un presupuesto de la acción, o de calificarla como un factor de competencia, lo cierto es que la jurisprudencia de la Sala Laboral siempre que se ha ocupado del tema se ha inclinado por esta última, esto es, que **la misma constituye un factor de competencia para el juez laboral**, pues mientras este procedimiento preprocesal no se lleve a cabo el Juez del Trabajo no puede aprehender el conocimiento del conflicto planteado; además, esta calificación dada a la vía gubernativa encuentra sustento también en que el artículo 6° del C. de P. L., figura dentro de las normas de dicho estatuto procesal que regulan el fenómeno de la competencia en materia laboral.*

‘Entonces, dado que la exigencia del artículo 6° del C. de P.L es un factor de competencia, y por ende un presupuesto procesal, la misma debe encontrarse satisfecha en el momento de la admisión de la demanda. (...) Y si se percata que no aparece demostrado el cumplimiento de esa etapa prejudicial, es su obligación rechazar de plano la demanda, por falta de competencia, tal y como lo prevé el artículo 85 del C. de P.L., modificado por el D. E. 2282/89, art. 1°, num. 37, norma aplicable al procedimiento laboral en virtud del principio de integración analógica consagrado en el artículo 145 del C. de P.L., toda vez que en este ordenamiento procesal no hay disposición que regule lo atinente a las consecuencias de la falta del presupuesto procesal de la competencia al examinarse la viabilidad o no de la demanda.’ (Subrayado fuera del texto)

Quiere decir lo anterior, que mientras no se haya agotado dicho trámite, el juez del trabajo no adquiere competencia para conocer del asunto.

Teniendo en cuenta las consideraciones reseñadas, corresponde a la Sala determinar si en el presente asunto, el demandante debía agotar la reclamación administrativa ante CAFESALUD EPS S.A., a partir de la naturaleza jurídica de la empresa promotora de salud, y en tal evento, si la exigencia se encuentra acreditada en el proceso.

En ese orden, obra a folios 2 al 15, certificado de existencia y representación legal de Cafesalud Entidad Promotora De Salud S.A. –CAFESALUD EPS S.A.-, en la cual se indica que mediante Escritura Pública No. 4.459, de la Notaría 37

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Apel Sent. M.P. Edgar Robles Ramírez.- Rad. 2018-217-01

de Santa Fe de Bogotá del 18 de septiembre de 1991, inscrita el 19 de septiembre de 1991, bajo el No. 339.826 del libro IX, “se constituyó la **sociedad comercial** denominada: Cafesalud Medicina Prepagada S.A.”

Así mismo, que por Escritura Pública No. 3802 de la Notaría 41 de Santa Fe de Bogotá D.C., del 25 de noviembre de 1994, inscrita el 1 de diciembre de 1994 bajo el No. 472.268 del Libro IX, la sociedad cambió el nombre de: “Cafesalud Medicina Prepagada S.A.” y para los efectos de su programa especial en la prestación del plan obligatorio de salud y planes complementarios, se denominará “Cafesalud Entidad Promotora de Salud (E.P.S.) S.A.

Por lo anterior, la Sala concluye sin hesitación alguna que en el presente caso, CAFESALUD EPS S.A., es una sociedad comercial, y que por hecho de prestar el servicio público de la salud, no se encuentran desempeñando una función pública, no es una entidad de la administración pública, ni una entidad territorial; por tal motivo, al ser naturaleza ajena a la estatal, no le era exigible al demandante agotar la reclamación administrativa.

Sin perjuicio de lo expuesto, advierte la Sala que a folio 42 obra documento denominado “reembolso dinero por gastos hospitalarios y continuidad en el tratamiento médico”, radicado el 7 de junio de 2016, en la entidad demandada CAFESALUD EPS S.A., por medio del cual, solicitó el pago de los gastos en que incurrió con ocasión del procedimiento quirúrgico “escisión endoscópica de lesión de esófago” por un adenocarcinoma tipo infiltrante; por lo que en cualquier caso, el requisito se encontraría satisfecho.

En consecuencia, se confirmará la decisión de primer grado.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

¿incurrió el juez de instancia en yerro fáctico por indebida valoración probatoria, que lo condujo a dar por acreditados requisitos exigidos por la



Apel Sent. M.P. Edgar Robles Ramírez.- Rad. 2018-217-01

Resolución 5261 de 1994, para la procedencia del reembolso de gastos médicos?

Preliminarmente, debe advertir la Sala que no es materia de discusión, que: i) el señor LUIS CARLOS HERRERA ANDRADE, se encontraba afiliado a CAFESALUD EPS S.A. y actualmente a Medimas E.P.S., pues fue un hecho aceptado por la demandada en la contestación del libelo impulsor ii) que éste acudió a la prestación de servicios médicos de manera particular; y iii) que la Entidad Promotora de Salud demandada negó la reclamación de reembolso de gastos médicos particulares (fl. 40 y 48)

La inconformidad CAFESALUD EPS, radica en que, en su criterio, no se estructura ninguna de las causales legales para que se encuentre obligada a reembolsar los gastos médicos particulares a los que fue condenada por el A quo.

Para dilucidar lo anterior, conviene memorar que el artículo 14 de la Resolución No. 5261 de 1994, emitida por el Ministerio de Salud, instituyó algunas reglas frente al reconocimiento de reembolsos al indicar que la Entidad Promotora de Salud, a la que esté afiliado el usuario, deberá reconocerle los gastos que haya hecho por su cuenta, en los siguientes casos:

- a) Atención de urgencias en caso de ser atendido por una I.P.S. que no tenga contrato con la respectiva E.P.S.
- b) Cuando exista una autorización expresa de la EPS para una atención específica; y
- c) En caso de incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia demostrada de la E.P.S. para cubrir sus obligaciones frente a los usuarios.

“La solicitud de reembolso deberá hacerse en los quince (15) días siguientes al alta del paciente y será pagada por la E.P.S. en los treinta (30) días siguientes a su presentación, para lo cual el reclamante deberá adjuntar original de las facturas, certificación por un médico de la ocurrencia del hecho y de sus características, y copia de la historia clínica del paciente.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Apel Sent. M.P. Edgar Robles Ramírez.- Rad. 2018-217-01

Verificados los medios probatorios allegados al plenario, encuentra esta Corporación que:

A folio 17 al 19, obra historia clínica No. 19138724 de fecha 27 de abril al 19 de mayo de 2016 del paciente LUIS CARLOS HERRERA ANDRADE, en el cual, el médico tratante ANDRÉS MUÑOZ MORA, señala: “Paciente con historia de esófago de Barrett desde 1997, el cual ha venido en seguimiento por parte del Dr. Marcelo Hurtado. (...) En abril 1, 2016 se practicó endoscopia alta de control (...) Las biopsias de esófago informaron adenocarcinoma tipo intestinal moderadamente diferenciado, infiltrante. (...)”.

Así mismo, se describen los procedimientos realizados al demandante el 24 de abril y 19 de mayo de 2016, con ocasión del diagnóstico “tumor maligno del tercio inferior del esófago.

A folio 20 al 22 obra factura de venta SCUM-2701026, del 26 de mayo de 2016, emitida por la Administradora County S.A., Clínica del Country, por la suma de \$21.182.312, correspondiente a los servicios prestados con ocasión de la cirugía ambulatoria practicada al demandante, y constancia de pago realizado por el demandante a la CLÍNICA COUNTRY, el 9 de mayo de 2016. (fl. 23)

Igualmente obra historia clínica del 19 de abril de 2016 (fl.24), emitida por ESIMED, siendo médico tratante Andry Julieth Devia Pardo, en la cual, se indica “paciente de 64 años de edad con antecedente de esófago de Barret, quien el día de hoy trae reporte patológico que evidencia (...) adenocarcinoma moderadamente diferenciado infiltrante originado en el esófago de Barret (...) paciente refiere que está siendo valorado por médico particular, gastroenterólogo quien recomienda realización de procedimiento quirúrgico de forma prioritaria, paciente asiste con el fin de lograr a través de la EPS procedimiento prontamente. Se le informa que será necesario acompañamiento por Dr. Torres dado hallazgo”.

Así mismo, a folios 45 al 47, obra la autorización No. 160291308 emitido por CAFESALUD EPS para la realización del procedimiento “tomografía axial

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Apel Sent. M.P. Edgar Robles Ramírez.- Rad. 2018-217-01

computada de tórax simple con contraste y doble contraste” y “tac de tórax y abdomen con medio de contraste”, “ultrasonografía de abdomen superior”, “radiografía de tórax”

A folios 25-27 obra factura de venta emitida por el médico particular ANDRÉS MUÑOZ MORA, por la suma de \$240.000 correspondiente a la consulta médica especializada del demandante; y factura emitida por ENDOCOUNTY S.A.S., por concepto de eco endoscopia, medicamentos y honorarios en favor de la Dra. María Eugenia Manrique, por la suma de \$1.359.000, y constancia de pago.

Igualmente, obra relación de cargos por factura No. COL 19646, por la suma de \$1.523.200, por concepto de tomografía axial computada de tórax, y tomografía axial computada de abdomen y pelvis del 25 de abril de 2016.

A folio 31 milita factura de venta No. 3646 por la suma de \$380.000, por concepto de honorarios médicos procedimiento de endoscopia vda bajo sedación, realizado en 5 de abril de 2016 por el Dr. MARCELO HURTADO – Gastroenterólogo Bogotá; a folio 32 factura de venta No. 3647 por la suma de 380 000, por concepto de honorarios médicos procedimiento de endoscopia vda bajo sedación realizada el 12 de abril de 2016; y a folio 33 obra factura de venta No. 3308 del 11 de agosto de 2016, por la suma de \$380.000 por concepto de esofagogastroduodenoscopia bajo sedación.

Del mismo modo, obra factura de venta 4949 del 27 de abril de 2016, emitida por el Dr. Carlos Eljaiek Almanza, médico internista y cardiólogo, por la suma de \$180.000 por concepto de electrocardiograma convencional. A folio 35 obra factura de venta SCUM 2682279, del 29 de abril de 2016, por la suma de \$371.000 por concepto de test holter monitoreo de presión arterial, Administradora Country S.A.; y constancia de pago.

A folio 37 obra factura de venta SCUM-2681289, Administradora Country S.A. por la suma de \$483.300 por concepto de ecocardiograma tras torácico del 28 de abril de 2016, y constancia de pago visible a folio 38.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Apel Sent. M.P. Edgar Robles Ramírez.- Rad. 2018-217-01

Del análisis del material probatorio en todo su conjunto, colige la Sala que, en el sub lite, se estructura una de las causales previstas en el artículo 14 de la Resolución No. 5261 de 1994 para que proceda el reembolso de los gastos particulares a los que fue condenada la entidad accionada en primera instancia, toda vez que se demostró que la atención recibida por el demandante se encuentra catalogada como urgente, por tratarse de una enfermedad ruinosa, que implica riesgo de muerte.

En efecto, la Ley 1384 de 2010 , estableció el cáncer como una enfermedad de interés en salud pública, disponiendo que corresponde a las E.P.S la prestación de todos los servicios que se requieran para su prevención, detección temprana, tratamiento integral, rehabilitación y cuidado paliativo; y la Corte Constitucional en fallo T – 003 de 2019, dispuso que: “...Por la complejidad y el manejo del cáncer, se autoricen todos los medicamentos y procedimientos POS y no POS que se requieran para el tratamiento específico e incluso inaplicar las normas que fundamentan las limitaciones al POS, razón por la cual se le debe otorgar un trato preferente”.

Por consiguiente, las personas que padecen cáncer no están en las mismas condiciones en la que se encuentra una persona sana o con un diagnóstico de menor gravedad para desplegar una adecuada defensa de sus derechos. De esta manera, es responsabilidad del Estado y de las entidades prestadoras de los servicios de salud ofrecer un servicio eficiente e integral para tratar la enfermedad mientras esta perdure, para poder garantizar que el paciente pueda sobrellevar su padecimiento dignamente”.

En el caso bajo examen, encuentra la Sala que pese al diagnóstico presentado por el paciente, y el tratamiento sugerido por el médico particular, ninguna actuación realizó la EPS demandada, tendiente a confirmar el procedimiento ordenado prioritariamente y/o sugerir una alternativa terapéutica oportunamente. Si bien es cierto, emitió la autorización No. 160291308 para la realización de “tomografía axial computada de tórax simple con contraste y doble contraste” y “tac de tórax y abdomen con medio de contraste”,

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Apel Sent. M.P. Edgar Robles Ramírez.- Rad. 2018-217-01

“ultrasonografía de abdomen superior”, “radiografía de tórax”, no acreditó haberlas hecho efectivas, omisión que impide tener como prestado dicho servicio.

Conforme lo expuesto, se advierte el incumplimiento de la E.P.S. CAFESALUD en garantizar de forma integral la continuidad del servicio de salud en favor del paciente, quien, debido a la negligencia de dicha entidad, se vio en la necesidad de acudir a servicios médicos particulares, configurándose una de las causales del artículo 14 de la Resolución No. 5261 de 1994.

Ahora bien, frente a la extemporaneidad de la reclamación presentada, por el incumplimiento del término establecido en la Resolución 5261 de 1994 en el artículo 14, es menester precisar que éste no puede entenderse como un término extintivo de las obligaciones. La Corte Constitucional, en fallo T – 650 de 2011, puntualizó: “...el plazo para efectuar la reclamación establecido en la Resolución referida, no puede entenderse de ningún modo como un término prescriptivo de la obligación que tiene Coomeva de reconocer a sus usuarios el reembolso de los dineros que le corresponda asumir a la E.P.S. por expresa disposición del régimen de seguridad social en salud. En efecto, **el plazo corresponde simplemente al término con el que cuentan los afiliados para adelantar el trámite administrativo de su solicitud ante la entidad**, razón por la cual, **el cumplimiento del mismo, no puede tener como consecuencia la pérdida del derecho del usuario a obtener el reembolso**, ni la exoneración de la entidad de cumplir con las obligaciones que le concurren”

Teniendo en cuenta lo anterior, concluye esta Corporación que el argumento esgrimido por la demandada en oficios del 4 de octubre de 2016, y 24 de noviembre del mismo año (fl. 40 y 48), por medio de los cuales, se denegó la solicitud de reembolso presentada por el actor el 7 de junio de 2016, desconoce la interpretación que frente al precepto normativo ha realizado la guardiana de la Constitución, y en tal sentido, no puede ser de recibo por este Tribunal, para eximirlo del pago de los gastos de salud en que incurrió el demandante.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Apel Sent. M.P. Edgar Robles Ramírez.- Rad. 2018-217-01

Adicional a ello, llama la atención de la Sala, el certificado emitido por la DIAN, visible a folio 16 del expediente donde se reporta que CAFESALUD E.P.S., transfirió la suma de \$21.182.312, por concepto de ingreso por servicios a LUIS CARLOS HERRERA ANDRADE, el cual, corresponde al costo del procedimiento quirúrgico realizado al demandante de manera particular; es decir, que la entidad demandada reconoció la obligación de pagar el valor de la atención recibida por el paciente, empero no hizo efectivo el pago de la misma, por lo que resulta procedente la condena impuesta este sentido.

Así las cosas, encontrándose acreditados los requisitos exigidos por el artículo 14 de la Resolución No. 5261 de 1994, emitida por el Ministerio de Salud, se confirmará la decisión de primer grado.

6. COSTAS

De conformidad con el artículo 365 numeral 1 del C.G.P, se condenará en costas a CAFESALUD EPS S.A. - a quien se le resolvió desfavorablemente el recurso de apelación, en favor de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

7. RESUELVE

PRIMERO. - CONFIRMAR el auto proferido el 03 de abril de 2019, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, por medio del cual, se decidieron las excepciones previas.

SEGUNDO. - CONFIRMAR sentencia proferida el 03 de abril de 2019, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, conforme lo motivado.

TERCERO. – CONDENAR en costas a la parte recurrente ante la improsperidad de la alzada.

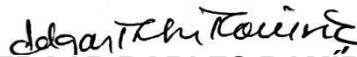
República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Apel Sent. M.P. Edgar Robles Ramírez.- Rad. 2018-217-01

CUARTO. - Vuelvan las diligencias al Juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE


EDGAR ROBLES RAMÍREZ


CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ


ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA

Firmado Por:

Edgar Robles Ramirez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Decision Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Ana Ligia Camacho Noriega
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Clara Leticia Niño Martinez
Magistrada
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7066ed0df832910b7c2eb2ef9cef96b94f859821b9e7bfecaa7c683fdc642c6**

Documento generado en 06/10/2023 04:22:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>